Disposición 38/90

VISTO las Leyes Nº 16.463 y 17.565 y el incremento del consumo ilegal de psicotrópicos y estupefacientes por sectores de la sociedad que deben ser protegidos; y

CONSIDERANDO:

Que en las inspecciones llevadas a cabo en forma conjunta por la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos y la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y de Establecimientos Sanitarios, resulta significativo que en las farmacias se encuentran cantidades sobrantes de especialidades medicinales que integran las listas de las Leyes 17.818, 19.303 y 23.737, circunstancia no contemplada en las acciones aprehendidas por dichas Leyes, pero que podrían considerarse sospechosas de compra ilegal de mercaderías ilegítimas; y Que se ha reportado a este Ministerio en reiteradas ocasiones el robo de especialidades medicinales provenientes de los laboratorios y Droguerías y que son comercializados ilegalmente, siendo difícil determinar su destino final y el comprador ilegítimo de las mismas; y Que las Leyes 16.463 y 17.565, y sus respectivos Decretos Reglamentarios facultan al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública y a la Secretaría de Salud, según sus antiguas denominaciones, hoy Ministerio de Salud Pública y Acción Social y Subsecretaría de Administración de Servicios y Programas de Salud, a dictar las normas reglamentarias complementarias aclaratorias e interpretativas de dichos instrumentos jurídicos;

Por ello:

EL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y PROGRAMAS DE SALUD DISPONE:

ARTICULO 1º.- La venta de especialidades medicinales cuyos componentes se encuentran incluídos dentro de las listas complementarias de las Leyes 17.818, 19.303 y 23.737 (anterior 20.771) y las disposiciones y las resoluciones complementarias a las mismas y que realicen los Laboratorios a las Droguerías, deberán ser facturados en forma separada de cualquier otro medicamento, y se deberán consignar los números de partida y de serie de fabricación a los que obliga el artículo 27, inc k) de la Ley 16.463 tanto en las facturas como en los remitos de las mismas.

ARTICULO 2º.- Las Droguerías deben cumplir estrictamente lo normatizado en el art. 35º, 2º párrafo del Decreto 7123/68, agregando en la facturación y/o remito a los que el mismo obliga los números de partida y serie de fabricación consignados por el Laboratorio fabricante.

ARTICULO 3º.- El Director Técnico de la farmacia que adquiere los productos medicinales a los que se refieren los Arts. precedentes será directamente responsable de la coincidencia entre los números de partida y serie consignados en las facturas y remitos de la Droguería y los que detentan los envases de las especialidades medicinales que se encuentran en las farmacias.

ARTICULO 4º.- Los Directores Técnicos de las Droguerías serán directamente responsables de la coincidencia entre los números de partida y serie consignados en las facturas y remitos del laboratorio fabricante y los que se encuentran en la Droguería.

ARTICULO 5º.- Los Directores de los laboratorios fabricantes serán directamente responsables de que todos los medicamentos a los que se refiere esta Disposición Ileven impreso su numero de partida y serie antes de su remisión a las droguerías y de la coincidencia de estos números con las facturas y/o remitos con que se acredita la venta a las mismas. Este número de partida y serie deberá ser consignado en los envases metálicos, blisters, en que se envasan los productos y en las cajas que los contengan. En caso de presentaciones en frascos, tanto para comprimidos, cápsulas u otras formas farmacéuticas de los medicamentos, el número de serie y fabricación deberá figurar en la etiqueta del frasco y en la caja que lo contenga.

Los Directores Técnicos de los laboratorios serán responsables de la legibilidad y clara e inequívoca identificación de los números de partida y serie que se impriman.

ARTICULO 6º.- Inmediatamente después de la puesta en vigencia de esta Disposición los Directores Técnicos de las Droguerías y Farmacias consignarán en el respectivo libro recetario de

psicotrópicos y estupefacientes, las cantidades de especialidades medicinales de venta bajo receta archivada o de venta bajo receta oficial que posean en stock, de acuerdo al siguiente procedimiento:

Las especialidades medicinales se asentarán por su nombre comercial, forma farmacéutica, presentación y número de envases, número de serie y fabricación si los tuvieran, por renglón separado e inutilizando los espacios en blanco. Eiemplo:

Especialidad Medicinal Forma Far. Presentac. Nº Envases. Nº Serie y Fab. Firma Aseptobrón Unicap Cápsulas x 15 Cap. 25 cajas 1223-143782

ARTICULO 7º.- Los envases de especialidades medicinales que contengan drogas consideradas psicotrópicas o estupefacientes y que se encuentran en poder de los Directores Técnicos de Farmacias y Droguerías a partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición y que no posean número de serie y fabricación que permita su identificación, serán sellados con el sello identificatorio de la farmacia o Droguería, y numerados correlativamente para cada producto con la firma del Director Técnico del Establecimiento.

Deberá existir coincidencia entre la numeración así consignada y la que exhiban los productos en vitrina del establecimiento, siendo la misma de responsabilidad directa del Director Técnico de la Farmacia o de la Droguería, según el caso.

ARTICULO 8º.- Cuando se produzca la venta de los productos a que se refiere el Art. 7º se dejara consignado en el libro recetario y en la receta que se archiva según la Ley, el número que lo identifica según lo previsto en dicho artículo.

ARTICULO 9º.- Transcurridos 90 (noventa) días de la puesta en vigencia de la presente disposición, los productos a que se refiere el Art. 7º serán dados de baja, quedando prohibida su comercialización, debiendo solicitarse su destrucción por intermedio de la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos de la Subsecretaría de Políticas de Salud y Acción Social. ARTICULO 10º.- Cualquier transgresión a la presente Disposición será sancionada de acuerdo al Título IV, V y VI de la Ley 17.565.

ARTICULO 11°.- Regístrese, comuníquese a CILFA, CAEME Y COOREMARA, al Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de Capital Federal y publíquese,-. Cumplido, archívese.

JORGE GOMEZ

Y PROGRAM. DE SALUD

SUBS. DE ADMINIST. SERVICIO